



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 00371 - 21

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2021

PARA : **Ing. ESPERANZA CAMARGO CASALLAS PhD.**
 Jefe de Docencia

DE : **FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ**
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

REFERENCIA: Concepto Jurídico. Aprobación de actas

Respetada Doctora:

En atención a su correo electrónico de 5 de abril 2021, a través del cual expone algunos hechos acontecidos en el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje CPDAC y mediante el cual solicita concepto frente a dos cuestionamientos: “(...) *¿Es posible aprobar las actas parcialmente, es decir aprobar las actas excluyendo dichos casos o se pueden aprobar las actas quedando estos casos aplazados, esperando el concepto del MEN?. ¿Una vez llegué el concepto del MEN, en caso de ser a favor de la asignación de puntaje para dichos artículos, los puntos salariales de los docentes serían retroactivos a la aprobación de las actas 3 y 04 o estos se harán efectivos cuando quedé en firme el concepto del MEN?*”, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1101 de 2002, expedida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en donde se encuentran establecidas las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

I. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

- ✓ Constitución Política
- ✓ Ley 30 de 1992
- ✓ Acuerdo 011 de 2002– Estatuto Docente- proferido por el Consejo Superior Universitario

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En virtud de la Resolución de Rectoría 1101 de 2002, *“Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y específicas y los Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*, la Oficina Asesora Jurídica de la entidad tiene como función la de “[p]lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Igualmente, la Oficina Asesora Jurídica mediante Circular 2430 de noviembre 3 de 2015, señaló que “[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas” (La subraya y la negrilla no corresponden al texto original).

Conforme a lo anterior, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos:

1. De la Autonomía de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

En primer lugar, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala:

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.” (Subrayado fuera de texto). La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”
(Subrayado fuera de texto).*

(...)

ARTICULO 69. *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

En desarrollo del mentado postulado constitucional, se profiere la Ley 30 de 1992 “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, la cual establece que “[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes



regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”¹.

En virtud de lo descrito, mediante el Acuerdo Nro. 011 de 2002, proferido por el Consejo Superior Universitario, se expide el Estatuto del Docente de Carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el cual establece el reglamento que rige las relaciones entre la Universidad con sus docentes y regula la carrera docente de planta y el régimen disciplinario.

2. Del comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje

El Acuerdo Nro. 011 de 15 de noviembre de 2002, dispone en su artículo 44 y siguientes:

“ARTÍCULO 44°. – Definición. El Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje es un organismo de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, facultado para tomar decisiones sobre lo relacionado con la inscripción y ascenso en el escalafón.

(...)

ARTÍCULO 46° – Funciones. Son funciones de este Comité:

a) Determinar los puntajes correspondientes a los factores contemplados en las disposiciones citadas en el artículo anterior, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.*
- Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.*
- Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la Universidad.*

b. Realizar la actividad de valoración y asignación de puntaje con asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando esté determinado o se considere conveniente.

c. Comunicar a la División de Personal, a la Facultad respectiva y al docente interesado la decisión de asignación de puntaje que estime adecuado.

d. Asesorar al Rector, al Consejo Académico y al Vicerrector, en todo lo relacionado con el diseño de políticas para la formación, actualización y evaluación del personal docente de la Universidad.

e. Contribuir al desarrollo y cumplimiento de las políticas docentes, que a todo nivel se tracen por los conceptos y la dirección de la Universidad.

f. Darse su propio reglamento.

g. Las demás que le asignen el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico, el Rector y el Vicerrector.

¹ Ley 30 de 1992. Artículo 28



ARTÍCULO 47º.– Reuniones. *El comité se reúne de ordinario cada mes y extraordinariamente cuando lo cite su presidente. De cada reunión se deja constancia en un acta que lleva las firmas del presidente y del secretario. En ausencia del presidente, los miembros del comité que formen quórum en una reunión convocada válidamente, pueden designar presidente ad-hoc a uno de los decanos pertenecientes al comité”.*

3. Definición de actas de secretaría técnica y actas de aprobación de puntos docentes

Teniendo en cuenta la consulta realizada, es importante diferenciar los tipos de actas que surgen en el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje; en primer lugar, deben existir las actas de la secretaría técnica, sin embargo, a la fecha el comité no ha proferido su propio reglamento con el fin de establecer el desarrollo de las sesiones, citaciones, aprobación de actas, toma de decisiones, etc., motivo por el cual esta Oficina Asesora recomienda que al reglamentación sea proferida en el menor tiempo posible.

Descrito lo anterior, se trae a colación la definición básica del término acta, la cual consiste en un registro escrito y sucinto que contiene el desarrollo de las sesiones y en la cual se plasman las diferentes decisiones que se toman frente a cada uno de los temas tratados así como el registro de los votos emitidos en cada caso.

Ahora bien, respecto a las actas de aprobación de otorgamiento de puntos salariales, el Comité conforme a sus funciones claramente no tiene la obligación de aprobar todos los casos que se someten a su análisis y pronunciamiento, por ende, es viable realizar aprobaciones parciales y más si el Comité dispuso estudiar en una sesión posterior ciertos casos hasta tanto el Ministerio de Educación profiera el concepto solicitado.

4. De la retroactividad de los puntos salariales

Sobre el tema de asignación de puntaje, el Decreto 1279 de 2002 en su artículo 12 prevé:

“Artículo 12. Los factores que inciden en las modificaciones de los puntos salariales. Para los docentes vinculados al presente decreto (Capítulo I), las modificaciones de los puntos salariales se hacen con base en los siguientes factores:

- a) Los títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o posgrado;*
- b) La categoría dentro del escalafón docente;*
- c) La productividad académica;*
- d) Las actividades de Dirección académico – administrativas;*
- e) El desempeño destacado en las labores de docencia y extensión;*
- f) Experiencia calificada.*

Parágrafo I. *El valor salarial del punto, determinado por el gobierno nacional para los docentes de tiempo completo, es el mismo, tanto para la definición inicial de los salarios, de acuerdo con lo*



previsto en el capítulo anterior, como para las modificaciones posteriores, contempladas en este capítulo.

Parágrafo II. *La asignación de puntos para las modificaciones salariales de los empleados públicos docentes es la misma cualquiera que sea la dedicación del profesor. Al determinar la remuneración de los docentes, de una dedicación distinta a la de tiempo completo, se procede de manera proporcional.*

Parágrafo III. *Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento, de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto.*

Parágrafo IV. *Para efectos de la modificación de los puntos salariales de los docentes de las universidades estatales que con anterioridad al 8 de enero del 2002 estaban sometidos al régimen salarial y prestacional del 1444 de 1992, se parte del puntaje que tienen al entrar en vigencia el presente decreto”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica en múltiples conceptos ha manifestado que se acoge a la posición del Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios que en Concepto con número de Radicado 2011ER96788, en el que se estableció lo siguiente:

“Por otra parte, en lo referente al reconocimiento retroactivo de los puntos, este no es procedente, dado que el parágrafo III del artículo 10 establece que “las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto”, lo anterior implica que el reconocimiento de los puntos aplica hacia futuro y no de manera retroactiva”.

III. CONCLUSIONES

Aunado todo lo anterior y conforme al concepto jurídico solicitado esta Oficina asesora concluye:

1. Frente al primer cuestionamiento, es viable que el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje realice aprobaciones parciales si consideró que respecto a ciertos casos requerían un estudio minucioso o pronunciamientos del Ministerio de Educación para resolver las inquietudes del mentado comité.
2. Así mismo, se recomienda con urgencia que el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje profiera su propio reglamento, con el fin de establecer el desarrollo de la sesiones, citaciones, aprobación de actas, toma de decisiones, etc., incluyendo también la forma de aprobar las asignación de puntaje o señalar el procedimiento de aquellos casos en los cuales se requiera pronunciamiento de dependencias externas.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

3. Los efectos o retroactividad de las modificaciones salariales tendrán efecto a partir de la fecha en que el comité interno de asignación y reconocimiento de puntaje o el órgano que haga sus veces, expida el acto formal de reconocimiento.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Sin otro particular,

FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Diana Ximena Pirachicán Martínez -Abogada contratista OAJ	